

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de marzo de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00232-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre “Resolución de Contrato” promovida por JACOB VÁSQUEZ CARDONA, en contra de JHON ALEXANDER OSPINA OROZCO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se allegó el Contrato cuya resolución pretende la parte actora, el documento aportado está incompleto y no aparece la suscripción de las partes y demás cláusulas establecidas en el mismo.

2. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, siendo éste, requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ratificado mediante la Ley 2213 de 2023 que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

3. No se aportó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 68 la Ley 2220 de 2022.

4. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió haber remitido la

demanda y anexos a la parte pasiva, no allegó prueba de ello.

5. Toda vez que solicita indemnización de perjuicios, deberá la parte actora dar cumplimiento íntegro al artículo 206 del Código General del Proceso respecto del juramento estimatorio.

6. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones, respecto de lo realmente pretendido con la resolución de contrato.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Resolución de Contrato promovida por JACOB VÁSQUEZ CARDONA, en contra de JHON ALEXANDER OSPINA OROZCO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 049 del 01/04/2024
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725e6541e3bc553928c3b8411fb5ea04849114ae8d12542c2be60802492abd31**
Documento generado en 22/03/2024 02:22:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>